

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|------------|
| Trimestre | 60 pesetas |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se después de transcurridos cuatro días desde su cación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Aprobando el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos

(Continuación; Véase «B. O.» núm. 95)

Art. 15. Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento; convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas, dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, salvo en el caso de que el Secretario o el Depositario los rechacen por improcedentes, en cuyo supuesto el Presidente someterá el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General, para su decisión; velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará sin necesidad de convocatoria el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales o todos los Vocales, si no llegaran a este número, previa citación, con veinticuatro horas de anticipación, por cédula firmada por el Presidente, o Vocales peticionarios.

Art. 17. Corresponderá al Depositario del Pósito hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Estableci-

miento, con la intervencion obligada del Presidente y Secretario.

Art. 18. Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Art. 19. El Presidente, el Depositario y el Secretario del Pósito, serán Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia; de los pagos indebidos que se hagan y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito como consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que esta responsabilidad es solidaria.

Art. 20. Todos los componentes de la Junta Administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten, sin más excepción que las de aquellos miembros que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia, o hayan emitido voto contrario.

Competen al Pleno de la Junta Administradora del Pósito y no a los Claveros solamente los acuerdos sobre concesión de préstamos y su posible revisión sobre moratorias y, en general, sobre cualquier asunto que no sea de puro trámite. Copia certificada de tales acuerdos debe unirse al parte mensual en que figuren los préstamos o moratorias acordadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales de la Junta Administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas se sancionarán, a propuesta de la Presidencia o Intendencia, por la Dirección General con multa de 500 pesetas.

Art. 21. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Art. 22. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá nombrar un Administrador interino que preceda a la reorganización del Pósito, hasta el nombramiento de la nueva Junta Administradora, en aquellos casos en que su funcionamiento anormal lo aconseje.

Esta interinidad durará tres meses y podrá prorrogarse, a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento, así como su retribución.

Asimismo, y en casos excepcionales, a propuesta de la Intendencia, la Dirección General podrá nombrar un Intendente temporal o permanente, consignándole en el nombramiento sus atribuciones y remuneración.

Art. 23. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o partes mensuales, estén al corriente en el pago de sus obligaciones y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les hayan formulado, percibirán el 30 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrán rebasar, a sufragar los gastos propios del Establecimiento que no sea de menor cuantía, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

Dicha retribución legal se distribuirá como sigue: La mitad, para el Secretario, y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección General, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo percibirán la porción correspondiente al número de partes mensuales rendidos y debidamente justificados, referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuera insuficiente el 30 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará la diferencia. Si el gasto efectuado no está justificado o no es legal, o no es abonable el 30 por 100 antedicho, el mencionado gasto será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito, fuera de los señalados, se conceptuará como extraordinario, y no podrá efectuarse sin acuerdo de los Administradores y aprobación por la Dirección General.

En los Pósitos de menor cuantía todos los gastos, incluso el contingente, serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal de los pueblos en que radiquen.

Art. 24. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales a los Pósitos, tanto para celebrar sesiones cuanto para custodiar la documentación y fondos de los municipales.

Art. 25. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a los agricultores para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con la posible urgencia y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sus capitales serán inalienables y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Art. 26. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Central de Pósitos, Servicio Nacional del Crédito Agrícola, o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán tramitarse por conducto de la Dirección General, la que también podrá autorizarles para que funcionen como Caja de Ahorros, aprobando en cada caso el Reglamento correspondiente.

Art. 27. Los Pósitos podrán federarse dentro de cada provincia, previa autorización de la Dirección General, que aprobará los Estatutos de la Federación, sin que en estos puedan ser modificadas las disposiciones de este Reglamento, salvo en lo referente al ámbito de la demarcación.

La Federación podrá acordarse por la Dirección General, cuando, previos los informes que estime pertinentes en cada caso, lo considere oportuno a la vista de las circunstancias que concurren, y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPITULO II

Préstamos, reintegros y responsabilidades

Art. 28. Todos los agricultores que pertenezcan a la demarcación de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo sin más condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantías suficientes a juicio de la Junta Administrativa, se refirieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito, ni afianzar a otros prestatarios, los menores de edad; las casadas, sin la oportuna autorización marital por escrito; los empleados municipales y los Administradores de los Pósitos. Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio; si hubieran incurrido en apremio, el prestatario no podrá obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Art. 29. Los Pósitos podrán conceder préstamos a los agricultores con arreglo a las siguientes modalidades:

- A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiadores solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios dueños.
- B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.
- C) Con garantía hipotecaria.

Art. 30. En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los edificios, granos, semillas almacenadas o enseres sujetos a aquel riesgo, el de vida, pérdida o robo de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo, a cuyo efecto el peticionario deberá concertar por sí dichos seguros en entidad legalmente autorizada.

Si el peticionario no concertase directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito, descontando aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la entidad aseguradora y unirá al expediente.

La póliza del seguro deberá unirse al mismo en ambos casos, y la renovación de aquélla será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Art. 31. La cuantía máxima de los préstamos personales será de 5.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la quinta parte del capital del Pósito.

La de los préstamos prendarios e hipotecarios será de 50.000 pesetas, con el límite del 20 por 100 de su capital saneado.

La Dirección General podrá, en determinados casos, autorizar límites superiores.

Art. 32. A los efectos de lo establecido en el art. 1.921 del Código Civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán comprendidos en el número 6 del artículo 1.922 de dicho Cuerpo legal.

Art. 33. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo 31 se asegurará en los préstamos colectivos con garantía solidaria, exigiendo que el importe de la obligación, dividido por el número de deudores solventes, no arroje un coeficiente superior a dicho límite por deudor.

La Dirección General podrá modificar el límite a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 34. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo, y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización de capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda, con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones de mes, refiriéndose siempre al día último del que corresponda.

Art. 35. Los préstamos devengarán el 5 por 100 de interés anual divisible por meses. Este, si no fuera satisfecho, se acumulará cada doce meses al principal, y producirá nuevos intereses.

El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 30 por 100, para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

El 30 por 100 para contingente; y

El 40 por 100 restante, para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 30 por 100 reservado a gastos de retribución, cuando no proceda su abono.

En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el importe total de los intereses.

Art. 36. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día primero de cada mes el Secretario de la Junta Administradora del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible. También utilizará la voz pública donde exista este servicio organizado.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena, los Administradores adoptarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones se otorguen, precisamente, el primer día del mes siguiente.

El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se concedan.

En caso de urgencia, el reparto podrá anunciarse, y aun acordarse condicionalmente, convalidándose antes del primer día del mes siguiente.

Art. 37. Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales: nombre, edad, estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase, cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso,

estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que está depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes serán unipersonales; llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud: cabida y lindes del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

ch) Si se refiere a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud los siguientes extremos: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador, se entenderá, en todo caso, que éste ofrece con ella también su garantía personal.

d) Los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 30.

Art. 38. Para la concesión de los préstamos deberá instruirse expediente, en el cual constara:

1.º Certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y de los edictos publicados a tal fin.

2.º Las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

3.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus Administradores.

4.º Certificación del acuerdo recaído.

Art. 39. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales cuanto con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades y sin otros requisitos que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales; del de personas jurídicas; del de timbre, y de cualquier otro impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio, entendiéndose incluida la exención en cuanto al pago de derechos reales, para la constitución y cancelación del préstamo, en el apartado 9.º del artículo 3.º de la Ley vigente de 7 de noviembre de 1947.

Además disfrutarán de los beneficios de reducción de honorarios de los Registradores de la Propiedad, en la forma y de acuerdo con lo que establece el artículo 616 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Art. 40. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo sin que antes se autorice por el prestatario o prestatarios la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se halle inscrita en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que, con arreglo a este Reglamento, sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos

sean cubiertos, las enmiendas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Art. 41. El Pósito podrá en todo momento revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, que se amplíe debidamente; de no efectuarse así el préstamo se considerará vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos, la falta de pago de uno de ellos o de sus intereses producirá el vencimiento, sin previo aviso, del descubierto total.

Art. 42. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de talia que se afecte por la Dirección General, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el "Boletín Oficial" de la provincia en que el Pósito radique, así como la que se formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al público al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Art. 43. Mediante justa causa, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año a todos los deudores que hayan contraído préstamos por una sola anualidad, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y, además, los intereses vencidos.

El mismo Pósito, mediante acuerdo detallado, que constará debidamente en el Libro de Actas, podrá conceder igual moratoria por otras dos veces en las mismas condiciones, previa solicitud de los interesados, y amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Art. 44. La solicitud de moratoria, con la conformidad escrita de los interesados de las obligaciones, deberá presentarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento. Su concesión se condicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se entenderá denegada, y si al vencimiento no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos caducará la que se hubiere concedido.

Art. 45. La concesión de moratoria se considerará, a los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de un nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Art. 46. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—podrá la Dirección General, a petición del Pósito y previo informe de la Intendencia, autorizar moratorias extraordinarias, a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. En tal supuesto, los Administradores del Pósito que formuló la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para la absoluta uniformidad del servicio, todos los préstamos concedidos por los Pósitos vencerán en primero de mes.

Art. 48. El día 15 de cada mes, el Secretario del Pósito hará pública una relación de los descubiertos que vengán en primero del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargo, pero con los intereses de

este mes, y que si los satisfacen en la segunda decena lo harán con intereses y, además, con recargos de apremio del 10 por 100 y si los hacen efectivos después tendrán que satisfacer, con los intereses totales, el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago, ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes, en cuyo día primero debieron haberse hecho efectivas.

Art. 49. Durante la primera decena del mes siguiente, el Secretario del Pósito pasará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ella las que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 %; otra certificación igual deberá remitir al Servicio Central, en la que conste el recibo del duplicado por el Agente local, o, en su caso, que dicho Agente no existe, indicando las causas.

Del mismo modo, el Agente que reciba la certificación antedicha pasada la segunda decena del mismo mes deberá dar cuenta de ello al Servicio Central en término de cinco días, incurriendo, caso contrario, en multa de pesetas 250, descontables de sus derechos; con la misma sanción será corregido el Secretario que no pase la certificación al Agente en el plazo señalado.

Art. 50. Del expresado documento deducirá el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará la diligencia de requerimiento al deudor para que satisfaga el descubierto y recargos en plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente, y transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, que autorizará el Alcalde de la localidad, con lo demás que proceda. En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento será de aplicación el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargo.

Las subastas que se acuerden en estos expedientes deberán celebrarse en las Casas Consistoriales del pueblo en que el Pósito radique, bajo la presidencia del ejecutor y con la asistencia de los testigos reglamentarios y del Depositario del Pósito, que deberá hacerse cargo de los depósitos previos que efectúen los postores y de los ingresos de los adjudicatarios, absteniéndose de recabar la intervención del Juzgado municipal o comarcal, o, en su caso, del de paz, sin la previa autorización de la Dirección General.

Art. 51. En el término de diez días, a partir de producirse la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección General el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

En casos especiales, la Dirección General podrá nombrar libremente con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime convenientes.

También se podrá designar por la Dirección General Agentes provinciales que habrán de ser nombrados previo concurso, cuyas bases serán publicadas en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Dichos Agentes actuarán en los cobros de préstamos y deudas vencidas que no hayan realizado los Agentes locales, bien por inexistencia o por negligencia, y en el de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.359

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Normas para el desarrollo de la campaña de lucha antirrábica canina en 1955

1.ª A partir del día 10 de mayo próximo se establecerá, con carácter obligatorio, la vacunación antirrábica de todos los perros con edad superior a los seis meses, tanto en la capital como en el resto de la provincia.

2.ª De acuerdo con lo ordenado en la circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería de fecha 12 del presente mes, la campaña de vacunación se dará por terminada el día 15 de agosto próximo. Una vez terminado este período oficial de vacunación, sólo podrán ser vacunados, en cualquier momento, los perros que cumplieren los seis meses de edad con posterioridad a dicha fecha.

3.ª En todos los aspectos, el desarrollo de la campaña de vacunación en la capital y municipios de la provincia se llevará a cabo con sujeción a las normas contenidas en los enunciados que siguen.

4.ª Los señores Alcaldes tendrán a disposición de los Veterinarios titulares los censos caninos de sus respectivos términos municipales, que, como consecuencia de la circular de este Gobierno de 14 de febrero último, debieron quedar confeccionados antes del día 2 del presente mes.

5.ª Los Veterinarios titulares, de acuerdo con los Ayuntamientos, organizarán el servicio de vacunación en sus respectivos partidos, procurando conseguir que la campaña sea lo más rápida, eficaz y completa posible.

La vacunación antirrábica será realizada precisamente por los Veterinarios titulares de cada partido, responsables de su organización y ejecución.

6.ª La vacunación se realizará con cualquiera de los tipos de vacuna que hayan sido previamente contrastados con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería se señalará la zona o zonas de la provincia en las que han

de aplicarse vacunas avianizadas, previamente contrastadas por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura, con el fin de completar el estudio que compruebe la eficacia de este tipo de vacuna.

7.ª Los señores Veterinarios titulares, a la vista del censo canino de sus respectivos partidos, solicitarán de la Jefatura Provincial de Ganadería el número de dosis de vacuna que necesiten.

La Jefatura Provincial de Ganadería, una vez que tenga en su poder las dosis de vacuna que habrá solicitado de la Comisión Central de Lucha Antirrábica, lo notificará a los Veterinarios titulares, quienes, personalmente, o bien por intermediario debidamente autorizado, se harán cargo de las dosis que solicitaron, en las oficinas del Servicio Provincial de Ganadería (Calle Sotelo, número 11).

8.ª Toda vacunación llevará aneja la expedición de la certificación correspondiente, extendida en el impreso oficial del Colegio Provincial de Veterinarios, así como la entrega a los propietarios de los perros de una placa modelo oficial a colocar en el collar del animal, la cual será entregada en el Servicio Provincial de Ganadería, juntamente con la vacuna.

La chapa a colocar en los collares de los perros tratados con vacuna avianizada será de color azul.

9.ª Dada la obligatoriedad de la vacunación, con el fin de que ésta resulte lo más económica al propietario del perro, teniendo en cuenta los precios de fabricación de la vacuna, honorarios de los Veterinarios titulares que la apliquen, derechos de certificación y gastos de organización de la campaña, se fijará como precio único el de 1870 pesetas por perro tratado.

Los Veterinarios titulares retendrán de dicha cantidad 5 pesetas como honorarios de aplicación de la vacuna, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 26); 2 pesetas con 50 céntimos por la expedición del certificado oficial de vacunación de cada perro tratado, observación y sacrificio de los vagabundos, y el 15 por 100 del valor de la vacuna, que fijará la Comisión Central de Lucha Antirrábica, por la vigilancia sanitaria que determina la Orden ministerial de 7 de abril de 1951, liquidando la diferencia con el Servicio Provincial de Ganadería, de las que este Servicio retendrá una peseta como remuneración por la organización sanitario-estadística de la campaña, de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 16 de diciembre, y destinar el resto para el pago de la vacuna, certificado de vacunación y demás gastos de la campaña en todos sus conceptos, según las órdenes emanadas de la Comisión Central, de acuerdo con las dadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería para estos fines y para remunerar a los facultativos que realicen los trabajos extraordinarios de lucha antirrábica.

10. Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán estrictamente las que establece el vigente Reglamento de Epizootias en sus artículos 346 al 351, más las que a continuación se indican:

a) Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia, en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con la importancia del censo canino. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 17 de mayo de 1952.

b) El sacrificio de los perros vagabundos se realizará en cámaras de gas, y, de no existir éstas, mediante inyección intracardiaca de eter anestésico.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no están destinadas a propietarios que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

A partir de la fecha en que oficialmente se da por terminada la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial serán considerados como vagabundos y sacrificados como anteriormente se expone.

Quedará prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales sin la exhibición del certificado de vacunación expedido por Veterinario titular competente. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de perros sin que se justifique el estar vacunados, mediante el oportuno certificado, expedido con fecha inferior a un año.

12. Por mi Autoridad y los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería se aplicarán las sanciones correspondientes a los infractores de los preceptos previstos en las disposiciones vigentes de lucha contra la rabia, y

con mucho mayor rigor a los reincentos.

De los gastos originados por la agresión de perros no vacunados serán responsables sus propietarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 26 de abril de 1955.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 2.343

Concurso para la adquisición de radium

Esta Corporación anuncia concurso para la adquisición de 100 miligramos de radium-elemento y aparatos con destino al Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia.

La entrega deberá hacerse en plazo de noventa días, a partir de la fecha de la comunicación de la adjudicación, en el Hospital Provincial.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda y Economía), de once a doce de la mañana, donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse. La fianza provisional del 5 por 100 del importe de las ofertas, y las proposiciones, ajustadas a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Registro General) desde esta fecha hasta veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil al de la terminación de admisión de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 23 de abril de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 2.344

Concurso para la adquisición de aceite, azúcar, arroz, chocolate y bacalao

Por decreto de la Presidencia del 15 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición mediante concurso de aceite, arroz, azúcar, chocolate y bacalao con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de

ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda y Economía).

Zaragoza, 23 de abril de 1955.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION CUARTA

Núm. 3.360

Delegación de Hacienda

Inspección

Habiendo sido infructuosas las gestiones realizadas para hacer la notificación de la liquidación practicada en el expediente número 571 de 1949 instruido a D. Ricardo Martínez Navarro, cuyo último domicilio era Heróismo, 38, Zaragoza, por el concepto de industrial, tarifa 1.ª, número 32, y 30 por 100 del número 98, por un importe de 685'43 pesetas, se notifica por inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, poniendo en conocimiento del interesado que deberá hacer efectivo el importe de la liquidación dentro del improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, transcurrido el cual se procederá por vía de apremio. Contra la liquidación que se notifica podrán interponer recurso de reposición ante la oficina liquidadora de esta Delegación en el plazo de ocho días, o de alzada en el de quince ante el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, dentro de los términos del artículo 2.º de la Ley de 28 de marzo de 1941, bien entendido que ninguno de los recursos interrumpe el plazo para el ingreso del importe liquidado.

Zaragoza, 23 de abril de 1955.—El segundo Jefe de la Delegación, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 2.312

Excma. Ayuntamiento de Zaragoza

(Rectificación)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, acordó celebrar subasta para la adjudicación de concesiones administrativas que autoricen la ocupación de terreno con garitas y carrouseles para feria, con motivo de las próximas fiestas del Cincuentenario de la Coronación de Nuestra Señora del Pilar.

Dicha subasta se celebrará el próximo día 3 de mayo, a las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

La concesión se hará para ocupar los puestos del 10 de mayo al 30 del mismo.

En la Sección de Propiedades de la Secretaría General de esta Corporación se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Zaragoza, 15 de abril de 1955.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.356

Acordada la celebración de subasta a fin de contratar las obras de construcción de un ramal de alcantarillado en calle de Granada, entre camino de Cuarte y calle Jerez, quedan expuestos al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Fomento) por el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a efectos de reclamaciones dentro del expresado plazo respecto de las aludidas condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 21 de abril de 1955.—El Alcalde-Presidente, Francisco Vera.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.314

Comandancia Militar de Marina de Tarragona

Relación de los inscriptos del Trozo Marítimo de Tarragona nacidos en el año 1936 en Zaragoza, cuyos nombres se relacionan a continuación, que deben causar baja en el alistamiento del Ejército por estar incluidos en el de Marina para el reemplazo de 1956, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Ernesto Freissinier Ojeda, hijo de Ernesto y María Concepción.

SECCION SEXTA

Núm. 2.321

LA ZAIDA

Este Ayuntamiento ha acordado anunciar subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de esparto en el monte "Dehesa Alta y Baja", bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego aprobado al efecto y que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a efectos de reclamaciones.

El acto de apertura de pliegos y adjudicación provisional tendrá lugar al día siguiente del término de presentación de plicas, a las doce horas, pudiendo presentar éstas durante los veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante las horas de oficina, de diez a una de la mañana.

La Zaida, 22 de abril de 1955.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 2.220

NIGÜELLA

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Nigüella:

Hace saber: Que ha sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la construcción de dos escuelas y dos viviendas para los Maestros. Dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones pertinentes, para ante la Delegación de Hacienda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos prevenidos en los artículos 656, 669 y 671 de la vigente Ley de Régimen Local.

También hago saber que han sido aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas, jurídicas y técnico-administrativas para la construcción de dos escuelas y dos viviendas para los Maestros. Dichas condiciones se exponen al público en la Secretaría por espacio de ocho días al objeto de oír reclamaciones, según determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

Nigüella, 15 de abril de 1955.—El Alcalde, Santiago Sisamón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 2.303

BAYON TEJERA (Francisco), de 31 años, de profesión ignorada, hijo de Simplicio y Eulalia, natural de Bilbao, ambulante, procesado en sumario número 10 de 1955, por estafa, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) en término de diez días, para constituirse en prisión decretada contra el mismo.

FERNANDEZ DIAZ (Maria), de 22 años, hija de Amador y Aquilina, natural de Moreda (Oviedo), profesión sirvienta, baja de estatura, delgada, morena, dientes salidos y con una cicatriz grande en un pie, que tuvo su residencia en Zaragoza (Calle de San Clemente, número 25), la que manifestó se trasladaba a Crevillente (Alicante), en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza a constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 228 de 1954, por el delito de hurto.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.324

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en la pieza de situación del sumario número 199 de 1949, sobre hurto, contra Moisés Cáseda Gurrea, ha acordado se cite a dicho penado, por haberlo así ordenado la Excelentísima Audiencia,

para que en plazo de diez días comparezca ante dicha Audiencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho penado, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.325

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y notificación

El señor Juez de instrucción del juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 43 de 1955, sobre hurto de una maleta, ha acordado se cite a la denunciada Ida Boada Esteban, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; al propio tiempo se le hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Zaragoza, dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.376

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Francisco Val Panivín, en ejecutivo instado por D. Juan-Manuel Díez de Pinos, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de mayo próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Una máquina de sierra cinta de 500 milímetros de diámetro de volante, con los dos volantes de radio, valorada en 4.000 pesetas.

Una máquina de coser marca " Singer", tipo industrial, valorada en pesetas 2.000.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y hallándose los bienes reseñados en poder del depositario judicial D. Ger-

mán Navascués López, vecino de esta ciudad (Luis del Valle, 6).

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.— Francisco Jerez García.— El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.307

ATECA

D. Federico Sáinz de Robles Rodríguez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Hago saber: Que en la causa número 15 de las seguidas en el año actual, por delito contra el régimen legal de abastecimientos, se ha dictado auto por el que se acuerda la investigación de la fortuna e inmovilización de bienes de José Lucas Illán, vecino de Catral (Alicante).

Lo que se comunica para general conocimiento, advirtiendo a cuantos pudieran tener relaciones de carácter económico con el mismo que deberán abstenerse de contratar con él, participando a este Juzgado la existencia de tales relaciones y poniendo a disposición de este Juzgado también cuantos créditos pudieran pertenecer al inculcado.

Dado en Ateca a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco. El Juez, Federico Sáinz de Robles Rodríguez.

Núm. 2.328

TARAZONA

D. Miguel Español la Plana, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 37 de 1953 a instancia del Procurador D. F. Ernesto Cisneros Hernández, en nombre y representación de D. Julio Ciriano Hernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Manuel Sauca Oliveros, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Noviercas, he acordado sacar a segunda y pública subasta, con rebaja del 25 por 100 del avalúo, por término de veinte días, los bienes que se sacaron en primera, y quedó desierta la subasta el día 22 de marzo último, según edicto de 9 de febrero último, publicado en el tablón de anuncios de este Juzgado y del de Agreda y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza de fecha 18 del mismo mes y año, teniendo lugar esta segunda subasta el próximo día 6 de junio, a las once de la mañana, en las condiciones que se fijan en el mencionado edicto que no se opongan a las aquí consignadas; y que la cantidad a depositar para tomar parte en la subas-

ta habrá de ser igual al menos al 10 por 100 de la por que se sacan a subasta.

Dado en Tarazona a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.— Miguel Español la Plana.— El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.333

Junta Municipal de Aguas de Trasmoz

Confeccionado por esta Junta municipal de Aguas de Trasmoz el reparto de los gastos de riegos correspondiente al año 1954, se pone en conocimiento de todos los regantes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que durante el plazo de cinco días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se procederá en el domicilio social de la misma (calle General Franco, sin número, edificio de D. Eleuterio Lahuerta), al cobro en periodo voluntario de las cuotas que en dicho reparto le han sido asignadas a cada regante.

Pasado dicho plazo en periodo voluntario se procederá a su cobro en periodo ejecutivo, conforme a lo establecido en las Ordenanzas por las que se rige esta Junta.

Trasmoz, 20 de abril de 1955.—El Presidente, Eleuterio Lahuerta.

Núm. 2.339

Comunidad de Regantes del Término de Candevanía.—Zuera

Por el presente se convoca a todas los partícipes de la expresada Comunidad a Capitulo general ordinario que se celebrará el próximo día 8 de mayo, a las cuatro de la tarde en primera convocatoria y a las cinco del mismo día en segunda, en el salón de actos de la Hermandad, bajo el siguiente

Orden del día

1.º Lectura del acta del Capitulo anterior.

2.º Lectura de la Memoria y proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1955-1956.

3.º Mociónés, ruegos y preguntas.

Zuera, 18 de abril de 1955.—El Presidente, José-Manuel de Arias y de Pedro.

Núm. 2.345

Hogar Cristiano

En el "Boletín Oficial del Estado" del día 20 del actual, número 110, se publican las condiciones anunciando concurso-subasta para la construcción de ocho viviendas protegidas en Paniza (Zaragoza).

El proyecto, planos y condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto en San Vicente de Paul, número 31, bajo, de cinco a siete de la tarde.

Por Hogar Cristiano: El Director, Manuel Campos.

Núm. 2.358

Servicios Auxiliares de Panificación Aragonesa, S. A.

S. A. P. A. S. A.

Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 14 de mayo próximo, a las diecisiete horas en primera convocatoria y a la misma hora del día 15 de igual mes en segunda, si así procediere, en los locales de la Cámara de Comercio e Industria, sitos en esta ciudad (calle de Don Jaime I, número 18), siendo el objeto de la misma el examen y aprobación de la Memoria y balance correspondientes al ejercicio de 1954, y nombramiento de los accionistas censores de cuentas y suplentes.

Los señores accionistas que deseen asistir a la Junta o estar representados en ella deberán ejercitar su derecho presentando los resguardos de las acciones en la Sociedad para adquirir la papeleta de asistencia.

Dentro de los quince días anteriores a la celebración de la Junta general aludida, todo accionista podrá examinar el balance, Memoria y libros sociales.

Zaragoza, 23 de abril de 1955.—El Presidente del Consejo de Administración, (ilegible).